

REGLAMENTO ELECTORAL DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

Adaptado a los Estatutos de la Entidad, según han sido modificados de acuerdo a la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, en su redacción dada por la Ley 1/2011, de 14 de enero, por la que se adapta la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, al Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

REGLAMENTO ELECTORAL DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

Adaptado a los Estatutos de la Entidad, según han sido modificados de acuerdo a la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, en su redacción dada por la Ley 1/2011, de 14 de enero, por la que se adapta la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, al Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

INDICE

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del Reglamento.	
Artículo 2. Iniciación del proceso electoral.	
Artículo 3. Constitución de la Comisión Electoral.	
Artículo 4. Sesiones de la Comisión Electoral.	
Artículo 5. Facultades de la Comisión Electoral.	

Capítulo II. Elección de Consejeros Generales correspondientes al sector de Corporaciones Municipales.

Artículo 6. Sistemas de elección.	
Artículo 7. Determinación de las Corporaciones Municipales y Asambleas de Ciudades con Estatuto de Autonomía a las que corresponda elegir Consejeros Generales.	
Artículo 8. Designación de los Consejeros Generales	
Artículo 9. Proclamación de los Consejeros elegidos	
Artículo 10. Nombramiento	
Artículo 11. Sistema para cubrir vacantes	

Capítulo III. Elección de Consejeros Generales correspondientes al sector de los impositores

Sección 1ª. Designación de los compromisarios.	
Artículo 12. Sistema de elección de compromisarios.	
Artículo 13. Listas iniciales de impositores sorteables.	
Artículo 14. Exposición de las listas iniciales de impositores.	
Artículo 15. Presentación de reclamaciones e impugnaciones.	
Artículo 16. Listas definitivas de impositores sorteables.	

Artículo 17. Sorteo para designar compromisarios.	
Artículo 18. Notificación y aceptación.	
Artículo 19. Listas definitivas de compromisarios.	
Sección 2ª. Elección de los Consejeros Generales.	
Artículo 20. Convocatoria de la elección.	
Artículo 21. Candidatos.	
Artículo 22. Presentación de candidaturas.	
Artículo 23. Proclamación de candidaturas.	
Artículo 24. Notificación de las candidaturas a los electores.	
Artículo 25. Desarrollo de la votación.	
Artículo 26. Escrutinio de los votos y proclamación de Consejeros Generales electos.	
Artículo 27. Nombramiento.	
Artículo 28. Sistema para cubrir vacantes.	
Capítulo IV. Designación de Consejeros Generales correspondientes a la Entidad fundadora.	
Artículo 29. Sistema de designación.	
Capítulo V. Elección de Consejeros Generales correspondientes a la Asamblea de Madrid	
Artículo 30. Sistema de elección.	
Artículo 31. Elección de los Consejeros Generales	
Artículo 32. Proclamación y nombramiento.	
Artículo 33. Sistema para cubrir vacantes.	
Artículo 34. Sistema de elección.	
Artículo 35. Convocatoria de la elección.	
Artículo 36. Electores.	
Artículo 37. Elegibles.	
Artículo 38. Censo electoral	
Artículo 39. Presentación de candidaturas.	
Artículo 40. Proclamación de candidaturas.	
Artículo 41. Desarrollo de la votación.	
Artículo 42. Escrutinio de los votos y proclamación de Consejeros Generales	
Artículo 43. Nombramiento.	

Artículo 44. Sistema para cubrir vacantes.

Capítulo VII. Designación de Consejeros Generales correspondientes al sector de Entidades representativas

Artículo 45. Sistema de designación.

Artículo 46. Elección de los Consejeros Generales.

Artículo 47. Proclamación y nombramiento.

Artículo 48. Sistema para cubrir vacantes.

Capítulo VIII. Elección de miembros del Consejo de Administración y de las Comisión de Control

Artículo 49. Sistema de elección.

Artículo 50. Convocatoria de la elección

Artículo 51. Presentación y proclamación de candidaturas.

Artículo 52. Desarrollo de votación.

Artículo 53. Escrutinio de los votos, proclamación de resultados y nombramiento.

Artículo 54. Sistema para cubrir vacantes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Sistema institucional de protección.....

Disposición adicional segunda. Nomenclatura de las cuentas

Disposición adicional tercera. Cómputo de los plazos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....

DISPOSICION FINAL.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

Las presentes normas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y en los Estatutos de la Entidad, constituyen el Reglamento que regula el procedimiento de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

Artículo 2. Iniciación del proceso electoral.

1. El Consejo de Administración acordará la iniciación del proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja, debiendo comunicarse dicho acuerdo al Presidente de la Comisión de Control.

2. La iniciación del proceso será anunciada en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en dos periódicos de entre los de mayor circulación de la capital y en el tablón de anuncios de la sede central y sucursales de la Caja en su Territorio Natural, y en la sede de la Sociedad Central, y, en su caso, sucursales que la Sociedad Central tenga abiertas en el Territorio Común, según se definen dichos territorios en la Disposición Adicional Primera de este Reglamento Electoral.

La publicación del anuncio de inicio del proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja, en la web de Caja Madrid y en la web de la Sociedad Central, equivaldrá a su publicación en dos periódicos de entre los de mayor circulación de la capital.

3. Los anuncios deberán contener las indicaciones pertinentes acerca del desarrollo del proceso electoral.

Artículo 3. Constitución de la Comisión Electoral.

1. Acordado por el Consejo de Administración el comienzo del proceso de renovación de los órganos de gobierno de la Caja, la Comisión de Control iniciará sus funciones como Comisión Electoral, que será el órgano encargado de vigilar e impulsar el proceso de elección de los miembros de los órganos de gobierno.

2. En los supuestos de elección de Consejeros Generales, la Comisión de Control finalizará sus funciones como Comisión Electoral en el momento de celebrarse la primera Asamblea General siguiente a dicha elección, a la que dará cuenta de todas las actuaciones habidas en el proceso electoral.

3. En los supuestos de elección de vocales del Consejo de Administración y de miembros de la Comisión de Control, ésta finalizará sus funciones como Comisión Electoral en el momento de producirse los nombramientos derivados de la elección.

Artículo 4. Sesiones de la Comisión Electoral.

1. La Comisión Electoral se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o cuando lo soliciten, al menos, tres de sus miembros.

2. La antelación mínima para convocar sesión será de veinticuatro horas.

3. En todo lo demás relativo a sesiones, convocatoria y forma de adopción de acuerdos se aplicará lo dispuesto en los Estatutos de la Caja para la Comisión de Control.

Artículo 5. Facultades de la Comisión Electoral.

La Comisión Electoral, además de las facultades específicas que se determinen en otros preceptos de este Reglamento, tendrá las siguientes:

1. Asistir a los sorteos de compromisarios y a la elección de Consejeros Generales correspondientes a los sectores de impositores y empleados.
2. Recibir candidaturas y proclamar candidatos.
3. Asistir a las elecciones de Vocales del Consejo de Administración y de miembros de la Comisión de Control.
4. Proclamar electos a los Consejeros Generales, vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, remitiendo al Presidente de la Caja la documentación para que éste expida el correspondiente nombramiento.
5. Recabar del Consejo de Administración cuanta información fuera precisa para el cumplimiento de sus fines.
6. Aplicar las normas del presente Reglamento, interpretándolo en casos de duda y supliéndolo en los de omisión, teniendo en cuenta para ello los principios que inspiran estas normas y las disposiciones legales y estatutarias que sean aplicables.
7. Resolver las reclamaciones e impugnaciones que puedan formularse en relación con los actos o acuerdos referentes a la elección o designación de miembros de los órganos de gobierno de la Caja

CAPITULO II

Elección de Consejeros Generales correspondientes al sector de Corporaciones Municipales

Artículo 6. Sistema de elección.

1. Los Consejeros Generales correspondientes al sector de Corporaciones Municipales se distribuirán por Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en proporción a la cifra de los depósitos captados por la Caja en cada una de ellas en su Territorio Natural, mas la cifra de los depósitos captados por la Sociedad Central, a través de la cual la Caja, de forma concertada con otras Cajas de Ahorros, desarrolle indirectamente su actividad financiera en aquellas Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que constituyan el Territorio Común, en la cuota de interés correspondiente a la Caja en dicha Sociedad Central.

Cada una de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía constituirá una circunscripción electoral.

Una vez realizada dicha operación, el número de Consejeros correspondientes a cada Comunidad Autónoma se distribuirá, a su vez, entre las Corporaciones Municipales de la Comunidad en donde la Caja o la Sociedad Central tengan abiertas oficinas operativas en función del volumen de depósitos captados por la Caja en cada municipio de su Territorio Natural, más el volumen de depósitos captados por la Sociedad Central en cada Municipio del Territorio Común en el que opere la misma, en la cuota de interés correspondiente a la Caja.

2. El número de Consejeros Generales de este sector que corresponda a cada circunscripción electoral se determinará multiplicando el número de Consejeros Generales del sector por el cociente que resulte de dividir, los depósitos captados por la Caja en cada circunscripción electoral de su Territorio Natural mas los depósitos captados por la Sociedad Central en cada circunscripción electoral del Territorio Común, en la cuota de interés correspondiente a la Caja,

por la suma de los depósitos captados por la Caja en su Territorio Natural mas los depósitos captados por la Sociedad Central en el Territorio Común, en la cuota de interés correspondiente a la Caja en dicha sociedad.

Del resultado del cálculo anterior, se asignará a cada circunscripción un número de Consejeros igual a la parte entera y se asignará uno más, en función de la parte decimal, ordenadas de mayor a menor, y hasta completar el número de Consejeros del sector.

3. Las Corporaciones Municipales o Ciudades con Estatuto de Autonomía que sean fundadoras de Cajas de Ahorros que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que la Caja o de la Sociedad Central, no podrán nombrar representantes en la Caja.

Artículo 7. Determinación de las Corporaciones Municipales y Asambleas de Ciudades con Estatuto de Autonomía a las que corresponda elegir Consejeros Generales.

1. En los quince días siguientes a la iniciación del proceso electoral, la Caja pondrá a disposición de la Comisión Electoral una relación de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como de todos los municipios, en los que la Caja o la Sociedad Central tengan abiertas oficinas operativas en cada una de las circunscripciones electorales (excepto aquellas Ciudades con Estatuto de Autonomía y aquéllos municipios cuyas respectivas Asambleas o Ayuntamientos sean fundadores de Cajas de Ahorros que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación de la Caja o de la Sociedad Central), con expresión del volumen de depósitos captados en cada una de dichas Ciudades con Estatuto de Autonomía y municipios, el valor del total de los depósitos captados por la Caja en cada una de las circunscripciones, y el valor del total de los depósitos captados por la Caja en el conjunto de las circunscripciones. Los mismos datos referidos anteriormente se harán constar respecto de los depósitos captados por la Sociedad Central en el Territorio Común, en la cuota de interés correspondiente a la Caja en dicha sociedad central.

A tal fin, la Sociedad Central proporcionará previamente al Consejo de Administración de la Caja, la relación de las ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los municipios de cada circunscripción del Territorio Común donde la Sociedad Central tenga abiertas oficinas, volumen de depósitos captados por la Sociedad Central en cada una de dichas Ciudades con Estatuto de Autonomía y municipios, el valor del total de los depósitos captados por la Sociedad Central en cada una de las circunscripciones del Territorio Común, el valor del total de los depósitos captados en el conjunto de las circunscripciones que conformen el Territorio Común en el que opere la Sociedad Central.

Dicha relación estará actualizada al 31 de diciembre del año anterior a la fecha del inicio del proceso electoral.

2. La distribución de los Consejeros Generales de este sector entre las diferentes Corporaciones Municipales de la Caja de cada circunscripción del Territorio Natural en cuyo término tenga abiertas oficinas la Caja, se determinará efectuando la siguiente operación matemática respecto de cada municipio: se multiplicará el número total de Consejeros Generales que corresponden a la circunscripción en que se encuentre ubicado el municipio, calculados según lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento, por el cociente que resulte de dividir los depósitos captados por la Caja en el municipio, por la suma de los depósitos captados por la Caja en la circunscripción en que se encuentre ubicado. Del resultado del cálculo anterior, se asignará a cada corporación municipal un número de Consejeros igual a la parte entera y se asignará uno más, en función de la parte decimal, ordenadas de mayor a menor, y hasta completar el número de Consejeros de la circunscripción. Las mismas reglas anteriores se aplicarán para la distribución de los Consejeros Generales de este sector entre las diferentes Corporaciones Municipales de cada circunscripción del Territorio Común en cuyo término tenga abiertas oficinas la Sociedad Central, tomando en consideración los depósitos captados por la Sociedad Central en el municipio en el que dicha sociedad tenga abiertas oficinas, así como los depósitos captados en la circunscripción en que se encuentre ubicado dicho municipio, en la cuota de interés de la Caja en dicha Sociedad Central.

3. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se consideran depósitos captados en cada municipio la suma de los saldos correspondientes a las siguientes partidas de acreedores, según se definen en el Balance Reservado de la Circular nº 4/2004, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre "normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros": 4.2 Otros sectores residentes: 4.2.1. Depósitos a la vista; 4.2.2. Depósitos a plazo; 4.2.3. Depósitos con preaviso. 4.4. Otros sectores no residentes: 4.4.1. Depósitos a la vista; 4.4.2. Depósitos a plazo; 4.4.3. Depósitos con preaviso.

Artículo 8. Designación de los Consejeros Generales.

1. Una vez determinado el número de Consejeros Generales que correspondan a cada municipio y Ciudad con Estatuto de Autonomía, según el sistema establecido en el artículo 14 de los Estatutos y en los artículos seis y siete de este Reglamento, el Presidente de la Comisión Electoral cursará a las Corporaciones y Asambleas respectivas las correspondientes solicitudes de designación de aquéllos, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones establecidas en los Estatutos, así como del plazo para efectuar la elección, que será el especificado por la Comisión Electoral de conformidad con lo previsto en la convocatoria de cada proceso electoral.

2. La designación de los Consejeros Generales elegidos por las Corporaciones Municipales y Ciudades con Estatuto de Autonomía se realizará directamente por ellas y de forma proporcional a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la Corporación o Asamblea. En el supuesto de que a una Corporación Municipal o Ciudad con Estatuto de Autonomía le corresponda un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos del Pleno o Asamblea.

Las Corporaciones Municipales o Ciudades con Estatuto de Autonomía, dentro del plazo señalado a tal efecto, notificarán a la Caja el nombre de la persona o personas que ocuparán los cargos de Consejero General.

La notificación de las designaciones se efectuará por medio de certificación literal del acuerdo de la Corporación o Asamblea adoptado a este efecto, a la que se acompañará carta de aceptación de los designados, en la que, además, declaren que concurren en ellos los requisitos estatutarios para ser Consejero General de la Caja y no se hallan incurso en supuestos de inelegibilidad o limitación para el ejercicio del cargo.

3. Si, transcurrido el plazo, la referida documentación no fuera cumplimentada en todos sus extremos y entregada, se entenderá que la designación no se ha producido o no es aceptada, quedando la Comisión Electoral en libertad para designar otras Corporaciones Municipales en sustitución de las que no designaron o aceptaron, que serán las siguientes de la relación inicial para la circunscripción de que se trate, en orden descendente según el resultado del cálculo efectuado conforme a lo indicado en el apartado 2 del Artículo 7 de este Reglamento. De igual modo se procederá en el caso de que alguna Corporación designase un número de Consejeros Generales menor del que corresponda. De producirse la falta de designación o aceptación en alguna de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, la Comisión Electoral acordará directamente la designación de los Consejeros Generales.

4. En el caso de que alguna Corporación o Ciudad con Estatuto de Autonomía efectúe designación que recaiga en uno o varios empleados de la Caja o de la Sociedad Central, al amparo de lo previsto en la legislación vigente y en los Estatutos de la Entidad, la notificación de dicha designación se elevará a la Consejería competente de la Comunidad de Madrid por el procedimiento regulado en los Estatutos, a los efectos procedentes.

Artículo 9. Proclamación de los Consejeros elegidos.

1. La Comisión Electoral examinará las comunicaciones y demás documentación recibida de las Corporaciones Municipales y Ciudades con Estatuto de Autonomía y, caso de conformidad, procederá a la proclamación de los Consejeros Generales elegidos, remitiendo a la Presidencia de la Caja la documentación para que ésta expida el correspondiente nombramiento.

2. En el supuesto de que cualquiera de los Consejeros elegidos estuviese incurso en causas de incompatibilidad, la proclamación no podrá efectuarse hasta tanto no se haya producido la renuncia al cargo incompatible, de conformidad con lo previsto en los Estatutos de la Caja.

Artículo 10. Nombramiento.

Recibida la oportuna comunicación de la Comisión Electoral, el Presidente de la Caja expedirá los correspondientes nombramientos de Consejero General.

Artículo 11. Sistema para cubrir vacantes.

1. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales elegidos por las Corporaciones Municipales o Ciudades con Estatuto de Autonomía se cubrirán por las propias Corporaciones o Asambleas mediante nueva elección, respetando la proporcionalidad originaria y en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 6 a 10 de este Reglamento.

2. La Comisión de Control realizará, en estos casos, las funciones de notificación, comprobación y proclamación previstas en los artículos 9 y 10, aun fuera del proceso electoral.

CAPITULO III

Elección de Consejeros Generales correspondientes al sector de los impositores

Sección 1ª. Designación de los compromisarios

Artículo 12. Sistema de elección de compromisarios.

1. Los Consejeros Generales correspondientes a este sector en la Caja se distribuirán por Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en proporción a la cifra de depósitos captados por la Caja en cada una de ellas en su Territorio Natural más la cifra de los depósitos captados por la Sociedad Central, a través de la que la Caja, de forma concertada con otras Cajas de Ahorros, desarrolle indirectamente su actividad financiera, en las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía del Territorio Común, en la cuota de participación o de interés que le corresponda a la Caja en la Sociedad Central, según se definen dichos territorios en la Disposición Adicional Primera de este Reglamento Electoral.

2. Los Consejeros Generales del sector de impositores se elegirán por circunscripciones, por el sistema de compromisarios, constituyendo cada Comunidad Autónoma o cada Ciudad con Estatuto de Autonomía una circunscripción en la que se elegirán a los Consejeros asignados a dicha circunscripción conforme se determina en el apartado anterior, y conforme a las reglas siguientes:

El número de Consejeros Generales de este sector que corresponda a cada circunscripción electoral se determinará multiplicando el número de Consejeros Generales del sector por el cociente que resulte de dividir la suma de los depósitos captados por la Caja en cada circunscripción electoral de su Territorio Natural más los depósitos captados por la Sociedad Central en las circunscripciones respectivas que radiquen en el Territorio Común, en la cuota de interés que corresponde a la Caja, por la suma de los depósitos captados por la Caja en su Territorio Natural más los depósitos captados por la Sociedad Central en el Territorio Común, en la cuota de interés que corresponde a la Caja.

Del resultado del cálculo anterior, se asignará a cada circunscripción un número de Consejeros igual a la parte entera y se asignará uno más, en función de la parte decimal, ordenadas de mayor a menor, y hasta completar el número de Consejeros del sector.

3. En los quince días siguientes de iniciación del proceso electoral, la Caja pondrá a disposición de la Comisión Electoral una relación, actualizada a 31 de diciembre del año anterior a la fecha de inicio del proceso electoral, con los siguientes datos de las circunscripciones: las ciudades

con Estatuto de Autonomía, así como los municipios de cada circunscripción donde la Caja o la Sociedad Central tengan abiertas oficinas, el valor de los depósitos captados de cada municipio, el valor de los depósitos captados por la Caja en cada circunscripción de su Territorio Natural y el valor del total de los depósitos captados por la Caja en el conjunto de las circunscripciones de su Territorio Natural. Los mismos datos referidos anteriormente se harán constar respecto la Sociedad Central en los Territorios Comunes, en la cuota de interés correspondiente a la Caja en dicha sociedad.

A tal fin, la Sociedad Central proporcionará previamente al Consejo de Administración de la Caja, la relación de las ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los municipios de cada circunscripción del Territorio Común donde la Sociedad Central tenga abiertas oficinas, volumen de depósitos captados por la Sociedad Central en cada una de dichas Ciudades con Estatuto de Autonomía y municipios, el valor del total de los depósitos captados por la Sociedad Central en cada una de las circunscripciones del Territorio Común, el valor del total de los depósitos captados en el conjunto de las circunscripciones que conformen el Territorio Común en el que opere la Sociedad Central.

4. En cada proceso electoral se elaborará una relación de los impositores de la Caja de su Territorio Natural y de la Sociedad Central en el Territorio Común que cumplan, al menos, los requisitos que fije el Consejo de Administración de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de los Estatutos.

5. La designación de compromisarios se efectuará mediante sorteo público, por circunscripciones electorales donde haya que elegir Consejeros Generales y ante Notario. El número de compromisarios por cada circunscripción será el resultante de multiplicar por 20 el número de Consejeros que corresponda a cada una de ellas conforme se dispone en el apartado 2. Por el mismo procedimiento serán designados igual número de suplentes de compromisarios.

6. Una vez producidas las oportunas aceptaciones de la designación y cubiertas, en su caso, las vacantes con los correspondientes suplentes, los compromisarios definitivamente designados elegirán, mediante votación personal y secreta, a los Consejeros Generales de este sector en cada circunscripción; todo ello, en la forma establecida más adelante en este Reglamento Electoral.

7. Podrán ser candidatos a Consejeros Generales por este sector cualesquiera impositores de la Caja en su Territorio Natural o de la Sociedad Central en el Territorio Común, que reúnan los requisitos que fije el Consejo de Administración de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de los Estatutos de la Caja y no se encuentren incurso en las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 23.1 de dichos Estatutos.

8. La elección se hará por listas cerradas y bloqueadas que se presentarán por circunscripciones electorales según se determina en este Reglamento. Obligatoria, cada candidatura deberá presentar una lista por cada circunscripción. La asignación de puestos de Consejeros Generales a cubrir por este sector en cada circunscripción se efectuará de forma proporcional a los votos obtenidos por cada candidatura. No serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en su circunscripción.

Artículo 13. Listas iniciales de impositores sorteables.

1. La Caja arbitrará los medios necesarios para que sea entregada a la Comisión Electoral las listas iniciales de impositores sorteables correspondientes a cada circunscripción electoral por reunir los requisitos establecidos en los Estatutos, que se confeccionará con los datos que consten en la Caja así como en la Sociedad central, entre los que necesariamente deberá figurar el número del Documento Nacional de Identidad, o su equivalente para los no españoles, y el número de una de sus cuentas.

2. A efectos de lo dispuesto en los Estatutos de la Caja sobre el requisito de saldo medio para ser compromisarios, se consideran como saldos computables los correspondientes a las

rúbricas que a continuación se indican, según se definen en el Balance Reservado de la Circular nº 4/2004, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre "normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros": 4.2 Otros sectores residentes: 4.2.1. Depósitos a la vista; 4.2.2. Depósitos a plazo; 4.2.3. Depósitos con preaviso. 4.4. Otros sectores no residentes: 4.4.1. Depósitos a la vista; 4.4.2. Depósitos a plazo; 4.4.3. Depósitos con preaviso.

3. Los impositores no podrán figurar relacionados más de una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. Si fueran titulares de cuentas en más de una circunscripción electoral, se les relacionará en la circunscripción en la que ostenten un saldo superior a 31 de Diciembre del año anterior a la fecha del acuerdo de iniciación del proceso electoral. En los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, se considerará como único impositor, a los efectos de su designación como compromisario, al titular que figure en primer lugar, a menos que los titulares designen entre sí a otro de ellos dentro del plazo y en la forma establecidos en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 14. Exposición de las listas iniciales de impositores.

1. Las listas iniciales completas de impositores elegibles en cada circunscripción electoral en que se vaya a elegir algún Consejero General, en las que constará únicamente el número del Documento Nacional de Identidad, o su equivalente para los no españoles, y el número de cuenta, serán expuestas para su examen en la sede central de la Caja así como en la sede de la Sociedad Central, y las de cada circunscripción, al menos en una oficina de la Caja en dicha circunscripción de su Territorio Natural o de la Sociedad Central en la circunscripción del Territorio Común, por plazo de diez días, en el lugar que se determine y que se dará a conocer en el correspondiente anuncio, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones e impugnaciones que consideren oportunas.

2. Una vez se haya cumplido con lo indicado en el apartado 3 del Artículo 13 de este Reglamento, en cada sucursal de la Caja y, en su caso, de la Sociedad Central, y durante el mismo plazo, se expondrá la lista inicial correspondiente a los impositores elegibles de la circunscripción en que se encuentre ubicada dicha sucursal, a los mismos efectos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 15. Presentación de reclamaciones e impugnaciones.

Las reclamaciones e impugnaciones a que se refiere el artículo anterior se interpondrán ante la Comisión Electoral, en el plazo de diez días contados a partir de la fecha inicial de exposición de la lista, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se presentarán por escrito en la sucursal de la Caja o de la Sociedad Central en cuya lista se haya observado la deficiencia o en la sede central de la Caja, en el Registro General de la Caja.

2. Toda reclamación o impugnación que se formule fuera de plazo será desestimada por la Comisión, que, asimismo, podrá rechazar aquellas otras que no se presenten acompañadas de la justificación documental adecuada, salvo que se designen de modo concreto los elementos de prueba y éstos se encuentren en poder de la propia Entidad.

3. Dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de exposición de las listas y de presentación de reclamaciones e impugnaciones, la Comisión Electoral resolverá las que se hayan interpuesto y notificará sus resoluciones.

Artículo 16. Listas definitivas de impositores sorteables.

1. Dentro de los tres días siguientes al término del plazo a que se refiere el número 3 del artículo anterior, se confeccionarán las listas de impositores sorteables como compromisarios en cada circunscripción electoral, resultantes de las rectificaciones a que, en su caso, hubiere lugar, listas que tendrán el carácter de definitivas.

2. Dichas listas definitivas quedarán expuestas en la sede central de la Caja y en la sede de la Sociedad Central (y las de cada circunscripción en la oficina de la Caja o de la Sociedad Central en dicha circunscripción en la que se hayan publicado las listas iniciales conforme a lo establecido en el apartado 1 del Artículo 14) hasta el día del sorteo para designar compromisarios, entendiéndose que esta exhibición tiene el carácter de notificación a los interesados a todos los efectos. En cada sucursal se expondrá, durante el mismo plazo y con iguales efectos, la lista correspondiente a los impositores de dicha sucursal.

3. En las listas definitivas se asignará a cada impositor un número de orden que se utilizará para la celebración del sorteo.

Artículo 17. Sorteos para designar compromisarios.

La designación de los compromisarios correspondientes a cada circunscripción electoral se realizará a través de sorteo, que la Comisión Electoral celebrará para cada circunscripción electoral, en las que corresponda elegir Consejeros Generales de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, en presencia de Notario dentro de los treinta días siguientes al término del plazo a que se refiere el número 1 del artículo anterior. Dichos sorteos tendrán lugar todos ellos en el mismo lugar, día y hora, los cuales serán señalados en el anuncio correspondiente, y se efectuarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Los sorteos, que se celebrarán en acto público, serán presididos por el Presidente de la Comisión Electoral o por el miembro de la misma en quien haya delegado, quien entregará al Notario la lista definitiva de impositores de cada circunscripción a los que se refiere el artículo anterior, debidamente numerados en orden correlativo, e iniciará el acto declarando en voz alta su comienzo.

2. A continuación se procederá a efectuar cada uno de los sorteos de las circunscripciones dónde se vayan a elegir Consejeros Generales, ajustándose cada uno de ellos a las siguientes normas:

2.1. Se tomará nota del número total de impositores contenidos en la lista definitiva.

2.2. Se procederá a introducir en tantos bombos como dígitos tenga el número total de impositores incluidos en la lista definitiva, diez bolas en cada uno, numeradas del cero al nueve, excepto en el bombo que corresponda al primer dígito de la izquierda, en el que se introducirán bolas desde el cero hasta el número a que alcance este dígito.

2.3. Se procederá a extraer al azar una bola de cada bombo, hasta formar un número que necesariamente habrá de ser igual o inferior al total de impositores que figuran en la lista definitiva. La bola extraída del primer bombo corresponderá a las unidades, la segunda a las decenas y así sucesivamente hasta completar el número.

2.4. Dicho número, obtenido según lo indicado en el párrafo anterior, determinará el primer compromisario titular y se tomará como básico para designar a los restantes de la siguiente manera:

Dividiendo el número total de impositores de la lista definitiva por el de compromisarios titulares a elegir, se obtendrá, despreciando fracciones decimales, un número (que denominaremos "x") que determinará, sumando al número básico extraído en el sorteo tantas veces como sea necesario, los números de la lista correspondientes a todos los compromisarios titulares.

Al llegar al final de la lista, la fracción de "x" que haya quedado incompleta se complementará empezando por el número uno y continuando el proceso hasta obtener el número previsto de compromisarios.

2.5. Una vez obtenidos los números correspondientes a los compromisarios titulares, los suplentes vendrán determinados por los diez números siguientes a cada titular.

El orden de suplencia de los compromisarios titulares se determinará de la siguiente forma:

El primer suplente será el número siguiente al primer titular, el segundo el siguiente al segundo titular, y así sucesivamente hasta finalizar la lista con el décimo número siguiente al último titular.

3. Finalizado cada sorteo, el Notario levantará acta de su resultado, en la que se expresará el número de orden de los elegidos, nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, o su equivalente para los no españoles, y número de una de sus cuentas.

Se relacionarán por separado los compromisarios titulares y los suplentes.

4. El procedimiento anterior se seguirá para el sorteo correspondiente a cada circunscripción electoral.

Artículo 18. Notificación y aceptación.

1. Realizados los sorteos de compromisarios y levantada acta por el Notario presente en los mismos, se publicará dentro de los siete días siguientes a cada sorteo la lista de compromisarios designados en la circunscripción electoral de que se trate, tanto titulares como suplentes, en la sede central de la Caja y en la sede de la Sociedad Central y en todas las sucursales de las citadas Entidades.

En la lista figurará el número del Documento Nacional de Identidad, o su equivalente para los no españoles, y el número de cuenta, así como la indicación de titular o suplente, señalándose en este último caso su número de orden. Dicha lista se confeccionará por orden correlativo del número del citado Documento Nacional de Identidad o equivalente.

Asimismo, y en el plazo de siete días a contar desde el siguiente a la celebración de los sorteos, deberá insertarse anuncio de esta exposición al público en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en dos diarios de entre los de mayor circulación de la capital. La publicación del anuncio citado en la web de Caja Madrid y en la web de la Sociedad Central, equivaldrá a su publicación en dos periódicos de entre los de mayor circulación de la capital.

2. La Comisión Electoral, en un plazo no superior a siete días a contar desde el siguiente a la celebración de los sorteos, se dirigirá, por medio de correo certificado o notificación personal, tanto a los titulares como a los suplentes, informándoles de su nombramiento y de su condición de titular o suplente y requiriéndoles para que, por escrito presentado en el Registro General de la Caja o de la Sociedad Central, o en cualquiera de sus sucursales, dentro del plazo máximo de quince días a partir del último anuncio publicado, contesten si aceptan o no la designación, debiendo remitir en el primero de los casos una declaración de no estar incurso en ninguna incompatibilidad o limitación legal o estatutaria.

La falta de contestación a este requerimiento en el plazo previsto será interpretada como renuncia a la designación. La aceptación no será admitida si se presenta después de finalizado dicho plazo o si no cumple alguno de los requisitos establecidos.

Artículo 19. Listas definitivas de compromisarios

1. La Comisión Electoral procederá, después del plazo establecido para aceptar las designaciones y presentar las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, a elaborar la lista definitiva de compromisarios de cada circunscripción electoral. Los compromisarios electos que no hayan aceptado serán sustituidos correlativamente por los suplentes que hayan manifestado su aceptación, por el orden establecido en el sorteo, quedando los restantes excluidos del proceso electoral.

2. En el caso de que no hubiese suficientes aceptaciones para cubrir el número de compromisarios estatutariamente determinado para la circunscripción de que se trate, se entenderá que el colegio que ha de elegir a los Consejeros Generales en dicha circunscripción queda reducido al número que resulte de tales aceptaciones, siempre que no sea inferior a la

mitad del previsto en los Estatutos para dicha circunscripción. Si no se llegase a esa mitad, y para el número que falte hasta completar el número previsto de compromisarios, volverá a repetirse el procedimiento señalado de sorteo, excluyendo del mismo a los que hubiesen integrado la lista anterior de compromisarios titulares y suplentes.

3. La lista definitiva de cada circunscripción en que corresponda elegir algún Consejero General será expuesta al público en la sede central de la Caja y en la Sede de la Sociedad Central, y la de cada circunscripción además en la oficina de la Caja o de la Sociedad Central en dicha circunscripción en la que se hayan publicado las listas iniciales conforme a lo establecido en el apartado 1 del Artículo 14, con expresión de nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, o su equivalente para los no españoles, y domicilio.

Sección 2ª. Elección de los Consejeros Generales

Artículo 20. Convocatoria de la elección.

1. La Comisión Electoral comunicará a los compromisarios definitivamente designados su condición de tales y les convocará para la elección de Consejeros Generales en representación de los impositores, por medio de notificación domiciliaria en la que constará el lugar, día y hora inicial y final del acto de elección, así como las reglas ordenadoras de éste.

2. Asimismo hará pública dicha convocatoria, con las indicaciones expresadas y con la mención del plazo para presentar candidaturas, mediante anuncios en la sede central de la Entidad y en la Sede de la Sociedad Central así como en todas las sucursales afectadas por este reglamento.

Artículo 21. Candidatos.

1. Podrán ser candidatos a Consejeros Generales por este sector cualesquiera impositores de la Caja de su Territorio Natural o de la Sociedad Central, en el Territorio Común, en la cuota correspondiente a la Caja en dicha Sociedad, que reúnan los requisitos y no se encuentren incurso en las causas de inelegibilidad que se determinan en los Estatutos de la Entidad. Por lo que se refiere al requisito de saldo medio, será de aplicación la misma regla prevista en el artículo 13.2 de este Reglamento para los compromisarios.

2. Serán elegibles aquellos candidatos proclamados como tales por la Comisión Electoral.

Artículo 22. Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas, que se presentarán por circunscripciones, deberán contener, ordenados preferentemente, un número de candidatos igual al de puestos de Consejero General que a este sector corresponda elegir en la circunscripción, salvo en los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 23 del presente Reglamento. Ninguna persona podrá figurar en más de una candidatura.

2. La presentación de candidaturas deberá hacerse a la Comisión Electoral, en el plazo determinado en la convocatoria, que nunca podrá ser inferior a siete días, contados a partir de la fecha del anuncio aludido en el artículo 20 del presente Reglamento.

3. La presentación se formalizará a través del Registro General de la Caja, mediante instancia suscrita por todos los candidatos que integren la candidatura, con expresión de su número de Documento Nacional de Identidad, o equivalente en el caso de no ser españoles, domicilio y número de cuenta en la Caja o en la Sociedad Central y con indicación de la circunscripción por la que se presentan.

A dicha instancia se acompañará relación ordenada de las personas que integran la candidatura, así como declaraciones de todas ellas comprometiéndose a asumir los derechos y obligaciones inherentes al cargo de Consejero General, con acatamiento a las leyes y a los Estatutos de la Caja y manifestando que reúnen los requisitos y no se encuentran incurso en las causas de inelegibilidad que determinan los Estatutos. También se acompañará

certificación o declaración expedida por la Caja o la Sociedad Central, referida a cada candidato, acreditativa de que reúne los requisitos de antigüedad como impositor y de mantenimiento de saldo medio o movimiento de cuentas exigidos por los Estatutos.

Artículo 23. Proclamación de candidaturas.

1. La Comisión Electoral procederá a proclamar las candidaturas presentadas que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

2. Las candidaturas, una vez proclamadas, quedarán numeradas por el orden de su presentación en el Registro General de la Caja.

3. La Comisión Electoral ordenará la confección de papeletas de votación, que llevarán el número de la candidatura, como único distintivo visible, y los nombres y apellidos de los candidatos, con la expresión del orden de su colocación.

4. En el supuesto de que, transcurrido el plazo establecido al efecto, en alguna circunscripción sólo se hubiera presentado una candidatura, la Comisión Electoral solicitará de los componentes de la candidatura que amplíen al doble el número de los candidatos que la integran, en cuyo caso la votación se desarrollará, en su momento, eligiendo cada votante a un número de candidatos igual al de puestos de Consejeros Generales a cubrir en dicha circunscripción, y resultando elegidos aquéllos que obtuviesen un mayor número de votos.

Si no se produjera tal ampliación, la Comisión Electoral incluirá, al final de dicha candidatura, como suplentes, a la totalidad de los compromisarios definitivamente designados y relacionados por orden alfabético, en cuyo caso la votación se desarrollará en la forma prevista en el párrafo anterior.

5. En el supuesto de que, transcurrido el plazo establecido al efecto, no se hubiera presentado ninguna candidatura en alguna circunscripción, la Comisión Electoral nombrará como candidatos para dicha circunscripción electoral a todos los compromisarios definitivamente designados para esa circunscripción y relacionados por orden alfabético, en cuyo caso la votación se desarrollará, en su momento, eligiendo cada votante a un número de candidatos igual al de puestos de Consejeros Generales a cubrir en dicha circunscripción, y resultando elegidos aquéllos que obtuviesen un mayor número de votos en dicha circunscripción.

Artículo 24. Notificación de las candidaturas a los electores.

La Comisión Electoral enviará a todos los compromisarios electores relación de candidaturas presentadas en su circunscripción y, en su caso, escritos de las mismas en los que, junto a los datos personales de sus integrantes, pueden hacerse constar los motivos y razones por los que concurren a la elección, con los límites que, en cuanto a su extensión, establezca la propia Comisión Electoral.

Asimismo la Comisión Electoral entregará a las personas que encabecen cada candidatura relación nominal y domicilios de los compromisarios electores de la circunscripción en la que se presente la candidatura.

Artículo 25. Desarrollo de las votaciones.

En un plazo máximo de diez días, contados a partir de la proclamación de candidaturas, se celebrará la elección, por votación directa y secreta y por el sistema de listas cerradas y bloqueadas. Las votaciones tendrán lugar todas ellas el mismo día, en las ciudades y lugares que determine la Comisión Electoral. Las votaciones tendrán lugar con arreglo a las siguientes normas:

1. La Comisión Electoral establecerá las Mesas electorales y urnas por mesa que consideren necesarias, designando las personas que actuarán como Presidente y Secretario de las mismas, cargos que deberán recaer necesariamente en un miembro de la Comisión Electoral o en empleados de la Caja, o de la Sociedad Central destinados en la localidad donde tenga

lugar la votación, con una antigüedad de al menos cinco años en sus servicios a la Caja, o en su defecto con dos años de antigüedad en la Sociedad Central. Para las mesas adicionales que se establezcan en una circunscripción, si las hubiera, actuarán como Presidente y Secretario las personas que designe la Comisión Electoral, debiendo recaer las designaciones en empleados de la Caja o de la Sociedad Central que cumplan los requisitos antedichos.

2. El acto se iniciará a las ocho horas treinta minutos y finalizará el mismo día a las dieciocho horas treinta minutos, a no ser que antes hubiese votado la totalidad de los compromisarios, salvo los que se hubiesen excusado por escrito.

Ello no obstante, la Comisión Electoral podrá establecer un horario diferente, siempre que las urnas permanezcan abiertas ininterrumpidamente un período de tiempo no inferior a diez horas.

3. Sólo podrán concurrir al acto o estar presentes en el mismo, además de los integrantes de la Mesa electoral y el personal de la Caja o de la Sociedad Central encargado de prestar servicio, los compromisarios convocados a la votación y dos representantes, como máximo, de cada candidatura, quienes, si así lo desean, podrán permanecer en la sala para presenciar la votación y el escrutinio.

No obstante, si la Mesa electoral así lo acuerda, se podrá admitir que un compromisario sea acompañado por otra persona en el momento de votar.

4. Se dispondrán las mesas electorales, en el número que determine la Comisión Electoral, y como mínimo una urna por circunscripción electoral.

El electorado votará en la Mesa electoral y urna correspondiente a su circunscripción, y se distribuirá entre las mesas adicionales que, en su caso, se hayan establecido para dicha circunscripción con el fin de agilizar la votación y subsiguiente recuento de votos.

5. Tanto las papeletas, confeccionadas según modelo previamente aprobado por la Comisión Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, como los sobres para introducir las, estarán a disposición de los compromisarios en el lugar donde se realice la votación.

6. Cada elector podrá votar a una sola de las candidaturas, sin señalar nombres, ni alterar el orden de los candidatos. El voto a la candidatura incluye a todos los candidatos que contiene.

7. Sólo tendrán derecho a votar quienes aparezcan en la relación nominativa de compromisarios de la circunscripción electoral. Elegida la papeleta correspondiente, el compromisario la introducirá en un sobre y previa exhibición del Documento Nacional de Identidad, o su equivalente para los no españoles, entregará, por su propia mano, al Presidente el sobre conteniendo su voto. El Presidente lo depositará en la urna y se anotará que el compromisario ha ejercido su derecho de voto, a efectos de control.

8. En los casos especiales previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 23, la votación y el sistema de elección se acomodarán a lo que allí se dispone.

9. Transcurrido el tiempo hábil para la votación o si hubieren votado todos los compromisarios, como se indica en el párrafo 2 de este artículo, el Presidente declarará cerrado el acto.

Artículo 26. Escrutinio de los votos y proclamación de Consejeros Generales electos.

Inmediatamente después de cerrada la votación, se efectuará el escrutinio y subsiguiente proclamación de Consejeros Generales electos, con arreglo a las normas que a continuación se determinan:

1. Uno de los miembros de cada Mesa leerá en voz alta, por su número de candidatura, las papeletas que extraerá de los sobres contenidos en la urna, sacándolos de uno en uno y poniendo cada papeleta de manifiesto al resto de los miembros, después de comprobar que no presenta ninguna anomalía.

2. Se considerarán nulos los votos en los siguientes supuestos:

- Cuando haya más de una papeleta diferente en el mismo sobre.
- Cuando las papeletas sean distintas a las del modelo oficial.
- Cuando las papeletas presenten cualquier inscripción, anotación o marca.

3. Cualquier duda o incidencia que se produzca durante el escrutinio será resuelta en el acto por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión Electoral.

4. Finalizado el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna objeción respecto del escrutinio y, no existiendo o resuelta por mayoría por la Comisión Electoral, se anunciará en voz alta el resultado de la Mesa en cuestión, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, válidas y, en su caso, nulas, en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura.

5. Una vez anunciados los resultados de todas las Mesas, la Comisión Electoral calculará el número de Consejeros Generales que corresponda a cada candidatura en cada circunscripción, de la siguiente forma:

5.1. Se asignará a cada candidatura el porcentaje de votos obtenidos sobre el total de votantes efectivos de la circunscripción, sin que sean tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

5.2. Para cada una de las candidaturas que no hayan resultado descartadas por aplicación de lo establecido en el apartado 5.1 anterior, se aplicará el porcentaje de votos obtenidos sobre el total de votantes efectivos de dicha circunscripción al número de puestos a cubrir en la misma, atribuyéndose a cada candidatura un número de Consejeros igual al de la cifra entera que le haya correspondido como resultado de la operación anterior.

5.3. Si, después de efectuada esta asignación, quedasen aún puestos por distribuir en alguna circunscripción, cada uno de ellos se adjudicará sucesivamente a las candidaturas que correspondan por orden descendente de fracciones decimales. En caso de empate para la atribución de algún puesto entre fracciones decimales obtenidas por dos o más candidaturas, se asignará a aquella que haya obtenido un mayor número de votos en dicha circunscripción.

6. Las operaciones de escrutinio y obtención de resultados antes señaladas podrán efectuarse igualmente con la ayuda de procedimientos mecanizados.

7. El Presidente de la Mesa anunciará públicamente, en el acto, los nombres de los Consejeros Generales elegidos en representación del sector de impositores.

8. Finalizadas las operaciones precedentes, se levantará acta de la sesión, que será firmada por el Presidente y el Secretario de la Mesa Electoral, dándose por concluido el acto.

9. Una vez resueltas las incompatibilidades que pudieran existir, según el modo previsto en los Estatutos de la Caja y en este Reglamento, la Comisión Electoral proclamará a los Consejeros Generales definitivamente electos.

Artículo 27. Nombramiento.

La Comisión Electoral remitirá a la Presidencia de la Caja la lista de Consejeros Generales electos. Recibida tal documentación, el Presidente de la Caja expedirá los correspondientes nombramientos de Consejero General.

Artículo 28. Sistema para cubrir vacantes.

1. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales elegidos por los impositores se cubrirán atribuyendo el puesto al candidato de la misma lista a que corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

2. La Comisión de Control realizará, en estos casos, la proclamación y comunicación previstas en los dos artículos anteriores, aun fuera del proceso electoral.

CAPITULO IV

Designación de Consejeros Generales correspondientes a la Entidad fundadora.

Artículo 29. Sistema de designación.

1. Los Consejeros Generales correspondientes al Patronato Real, como fundador de la Caja, conforme a lo establecido en los Estatutos, serán designados directamente por dicho Patronato.

Se entenderá que el Patronato Real no ejerce este derecho si antes de la publicación del anuncio de iniciación de cada proceso electoral no comunica a la Caja su decisión de hacerlo. En tal caso, los consejeros generales que le correspondiesen se repartirán entre los sectores y en la forma prevista en los Estatutos.

2. En el caso de que el Patronato Real ejerciese su facultad de designación de Consejeros Generales, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

2.1. Una vez publicado el anuncio de iniciación de cada proceso electoral, el Presidente de la Comisión Electoral cursará al Patronato Real la correspondiente solicitud de designación de aquellos Consejeros Generales que le corresponden, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones establecidas en los Estatutos, así como del plazo para efectuar la designación, que será el especificado por la Comisión Electoral de conformidad con lo previsto en la convocatoria de cada proceso electoral.

2.2. El Patronato Real, dentro del plazo señalado a tal efecto, notificará a la Caja la designación de las personas que ocuparán los cargos de Consejero General.

La notificación de las designaciones se efectuará por medio de certificación literal del acuerdo del Patronato a este efecto adoptado, a la que se acompañará carta de aceptación de los designados, en la que, además, declaren que concurren en ellos los requisitos estatutarios para ser Consejero General de la Caja y no se hallan incurso en supuestos de inelegibilidad o limitación para el ejercicio del cargo.

2.3. La proclamación y nombramiento de los Consejeros Generales en representación del Patronato Real seguirá las reglas establecidas en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento. Las vacantes se cubrirán mediante nueva designación.

CAPITULO V

Elección de Consejeros Generales correspondientes a la Asamblea de Madrid

Artículo 30. Sistema de elección.

Los Consejeros Generales correspondientes al sector de la Asamblea de Madrid serán elegidos, en representación de los intereses generales por la misma Asamblea distribuyendo los representantes en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la Cámara y según los procedimientos que esta determine, de entre personas de reconocido prestigio y profesionalidad en materias relacionadas con la actividad de la Caja.

Artículo 31. Elección de los Consejeros Generales.

1. Una vez publicado el anuncio de iniciación de cada proceso electoral, el Presidente de la Comisión Electoral cursará a la Asamblea de Madrid la correspondiente solicitud de elección de aquellos Consejeros Generales que le corresponden, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones establecidas en los Estatutos, así como

del plazo para efectuar la elección, que será el especificado por la Comisión Electoral de conformidad con lo previsto en la convocatoria de cada proceso electoral.

2. La Asamblea de Madrid, dentro del plazo señalado a tal efecto, notificará a la Caja la designación de las personas que ocuparán los cargos de Consejero General.

La notificación de las designaciones se efectuará por medio de certificación literal del acuerdo de la Asamblea a este efecto adoptado, a la que se acompañará carta de aceptación de los designados, en la que, además, declaren que concurren en ellos los requisitos estatutarios para ser Consejero General de la Caja y no se hallan incurso en supuestos de inelegibilidad o limitación para el ejercicio del cargo.

3. En el caso de que la Asamblea de Madrid efectúe designación que recaiga en uno o varios empleados de la Caja, al amparo de lo previsto en la legislación vigente y en los Estatutos de la Entidad, la notificación de dicha designación se elevará a la Consejería competente de la Comunidad de Madrid por el procedimiento regulado en los Estatutos, a los efectos procedentes.

Artículo 32. Proclamación y nombramiento.

La proclamación y nombramiento de Consejeros Generales en representación de la Asamblea de Madrid seguirá las reglas establecidas en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento.

Artículo 33. Sistema para cubrir vacantes.

1. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales elegidos por la Asamblea de Madrid se cubrirán por la propia Asamblea mediante nueva elección, respetando la proporcionalidad originaria y en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 30, 31 y 32 de este Reglamento.

2. La Comisión de Control realizará, en estos casos, las funciones de notificación, comprobación y proclamación previstas en los artículos 31 y 32, aun fuera del proceso electoral.

CAPITULO VI

Elección de Consejeros Generales correspondientes a los empleados

Artículo 34. Sistema de elección.

1. Los Consejeros Generales del sector de los empleados de la Caja serán elegidos, en votación directa y secreta, mediante sistema proporcional, por los representantes legales de los empleados de la Caja y, en su caso, por los representantes legales de los empleados de la Sociedad Central, a través de la cual, la Caja de forma concertada con otras Cajas de Ahorros, ejerce indirectamente su actividad financiera.

2. La representación de los empleados se distribuirá proporcionalmente entre dos circunscripciones. Una correspondiente a los empleados de la Caja, y otra correspondiente a los empleados de la Sociedad Central, a través de la cual la Caja opera indirectamente, en la cuota de interés de la Caja en dicha sociedad.

3. La distribución de los Consejeros Generales correspondiente a este sector entre las dos circunscripciones mencionadas se realizará de acuerdo a las siguientes reglas:

1ª.- Al número total de empleados de la Sociedad Central se aplicará la cuota de interés correspondiente a la Caja en la misma. Obtenido el número de empleados tras el cálculo anterior, se asignará el número de Consejeros Generales que proporcionalmente corresponda. Para ello, se multiplicará el número de Consejeros Generales del sector por el número de empleados de cada circunscripción dividido por el número total de empleados (los de la Caja más los de la Sociedad Central en la cuota de interés).

2º.- Del resultado de la aplicación de las reglas anteriores, se asignará a cada circunscripción un número de Consejeros igual a la parte entera y se asignará uno más, en función de la parte decimal, ordenadas de mayor a menor, y hasta completar el número de Consejeros del sector.

4. La elección de los Consejeros Generales de este sector se realizará de forma simultánea en las dos circunscripciones citadas en el apartado 1 de este artículo: la primera, la correspondiente a los empleados de la Caja y la segunda, la correspondiente empleados de la Sociedad Central, a través de la cual la Caja opera indirectamente, en la cuota de interés de la Caja en dicha sociedad.

5. En los quince días siguientes de iniciación del proceso electoral, y a los efectos anteriores, la Caja pondrá a disposición de la Comisión Electoral una relación, actualizada a 31 de diciembre del año anterior a la fecha de inicio del proceso electoral, con los datos necesarios relativos a los empleados de la Caja así como de la Sociedad Central.

La Sociedad Central facilitará previamente al Consejo de Administración de la Caja, la información de los datos necesarios de los empleados de la Sociedad Central elegibles.

Artículo 35. Convocatoria de la elección.

1. El Presidente de la Comisión Electoral comunicará por escrito a los representantes legales del personal la apertura del proceso electoral para la constitución o renovación de la Asamblea General, expresando el número de Consejeros Generales a elegir en cada circunscripción y convocando a votación, con expresión de fecha, hora y lugar en que se celebrará la elección.

2. La convocatoria será, además, anunciada a todo el personal, con una antelación mínima de seis días, por el medio que asegure una amplia difusión.

3. Entre la convocatoria y la celebración de la elección, que tendrá lugar después de la elección de los Consejeros Generales correspondientes a los impositores, no podrán mediar más de treinta días.

Artículo 36. Electores.

Para ser elector deberán reunirse los siguientes requisitos:

1. Ser representante legal del personal de la Caja o de la Sociedad Central con mandato vigente del último proceso electoral, en el momento de efectuarse el anuncio a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento.

2. Estar en activo como empleado de la Caja o de la Sociedad Central y en el ejercicio de su cargo de representante legal del personal el día de la elección.

3. Estar en pleno goce de los derechos civiles.

Artículo 37. Elegibles.

1. Podrán ser candidatos a Consejeros Generales por este sector los empleados que reúnan, al tiempo de presentar su candidatura, los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de dos años en la plantilla de la Caja o de la Sociedad Central en el momento de efectuarse la elección.

c) Reunir los requisitos y no estar incurso en las causas de inelegibilidad y limitaciones determinadas en los Estatutos.

2. Serán elegibles aquellos candidatos proclamados como tales por la Comisión Electoral.

Artículo 38. Censo electoral.

1. La Caja facilitará a la Comisión Electoral relación de todos los representantes legales del personal con derecho a voto según lo establecido en el artículo 36 de este Reglamento. Previamente la Sociedad Central habrá facilitado al Consejo de Administración de la Caja la información de todos los representantes legales del personal de la Sociedad Central con derecho a voto.

2. Dicha relación será expuesta en la sede central de la Caja, respecto de los representantes legales del personal de la Caja, así como en la sede de la Sociedad Central respecto de los representantes legales de los empleados de dicha Sociedad Central, en el lugar que la Comisión determine y que se hará constar en el anuncio a que se alude en el artículo 35.2 de este Reglamento, quedando a disposición de los electores para que puedan, durante un plazo de seis días, interesar la rectificación del censo en orden a aquellos particulares referidos a inclusión o exclusión que puedan afectarles.

3. Transcurrido el plazo mencionado y producidas, en su caso, las rectificaciones procedentes, el censo será definitivo, debiendo ser expuesto en la sede central de la Caja y en la sede de la Sociedad Central.

Artículo 39. Presentación de candidaturas.

La presentación de candidaturas por cada una de las circunscripciones referidas en el artículo 34 de este Reglamento deberá hacerse a la Comisión Electoral en el plazo que ésta determine, que nunca podrá ser inferior a seis días.

Para ello deberán entregarse los siguientes documentos:

1. Instancia presentada en el Registro General de la Caja suscrita por cualquier sindicato que haya obtenido puestos en los órganos de representación de los empleados de la Caja o de la Sociedad Central o por cualquiera de los electores de este sector, en este caso con expresión de su número de Documento Nacional de Identidad y de su número de empleado.

2. Relación de personas comprendidas en la candidatura. Cada sindicato o cada elector únicamente podrá suscribir una de las candidaturas, que habrán de contener, ordenados preferentemente, un número de candidatos igual al de puestos de Consejero General que a este sector corresponda elegir, en cada una de las circunscripciones a las que se hace referencia en el artículo 34 de este Reglamento. Ninguna persona podrá figurar en más de una candidatura.

3. Declaración de todos los integrantes de la candidatura por la que se comprometan a asumir los derechos y obligaciones inherentes a la condición de Consejero General, con acatamiento a las leyes y a los Estatutos de la Caja, manifestando no encontrarse incursos en ningún supuesto de inelegibilidad o limitación de los previstos en los Estatutos para el ejercicio de este cargo.

4. Certificación expedida por la Caja y por la Sociedad Central del Grupo acreditativa de que los candidatos reúnen la antigüedad mínima exigida.

Artículo 40. Proclamación de candidaturas.

La Comisión Electoral procederá a proclamar las candidaturas de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 41. Desarrollo de la votación.

La elección se desarrollará en la forma y condiciones previstas en el artículo 25 de este Reglamento, con la salvedad de que el acto de votación se iniciará a las nueve horas y finalizará a las catorce horas del mismo día, salvo que la Comisión Electoral estime oportuno

establecer otro horario diferente, siempre que las urnas permanezcan abiertas ininterrumpidamente un período de tiempo no inferior a cinco horas. Las referencias a compromisarios en el artículo citado, se entenderán efectuadas a los electores para este sector.

Artículo 42. Escrutinio de los votos y proclamación de Consejeros Generales.

El escrutinio de los votos y la proclamación de Consejeros Generales electos seguirá las mismas reglas establecidas en el artículo 26 del presente Reglamento, con la salvedad de que no se requerirá un porcentaje mínimo de votos obtenidos por una candidatura para poder optar a la adjudicación de puestos de Consejeros Generales.

Artículo 43. Nombramiento.

El nombramiento de Consejeros Generales por este sector se hará en la forma determinada en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 44. Sistema para cubrir vacantes.

Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales correspondientes a este sector se cubrirán de la manera prevista en el artículo 28 del presente Reglamento.

CAPITULO VII

Designación de Consejeros Generales correspondientes al sector de las Entidades representativas de intereses colectivos

Artículo 45. Sistema de distribución y designación.

1. Los Consejeros Generales correspondientes a este sector en la Caja se distribuirán, en la forma prevista en el presente artículo, por Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía en las que la Caja tenga abiertas oficinas en proporción a la cifra de depósitos captados por la Caja en cada una de aquellas.

El número de Consejeros Generales de este sector que corresponda a cada Comunidad Autónoma o ciudades con Estatuto de Autonomías se determinará multiplicando el número de Consejeros Generales del sector por el cociente que resulte de dividir la suma de los depósitos captados por la Caja en cada Comunidad Autónoma de su Territorio Natural más los depósitos captados por la Sociedad Central en las Comunidades o ciudades autónomas que radiquen en el Territorio Común, en la cuota de interés que corresponde a la Caja, por la suma de los depósitos captados por la Caja en su Territorio Natural mas los depósitos captados por la Sociedad Central en el Territorio Común, en la cuota de interés que corresponde a la Caja.

Del resultado del cálculo anterior, se asignará a cada Comunidad o ciudad autónoma un número de Consejeros igual a la parte entera y se asignará uno más, en función de la parte decimal, ordenadas de mayor a menor, y hasta completar el número de Consejeros del sector. Los consejeros se asignarán siguiendo las siguientes reglas:

1ª) Si el número de consejeros que corresponde a todas las Comunidades Autónomas y ciudades autónomas distintas a los de la Comunidad de Madrid supera el 51% sobre el total de consejeros del sector, se les restará el número de Consejeros que se han de nombrar por las entidades correspondientes de los grupos definidos en los apartados 19.3 a), b) y c) de los Estatutos de la Caja que tengan carácter nacional y el resto se les asignará a cada Comunidad

Autónoma en la proporción correspondiente de entre las entidades a las que se refiere el artículo 19.3 d) de los citados Estatutos.

Los consejeros correspondientes a la Comunidad de Madrid se asignarán, en primer lugar a las entidades fijadas en el artículo 19. 3 a), b) y c) y que no tengan carácter nacional. El resto entre las entidades a las que se refiere el artículo 19.3 d). Si fuera insuficiente para cubrir las entidades definidas en las letras a), b) y c), se disminuirán estos grupos de entidades de forma proporcional hasta repartir el total de consejeros de la Comunidad de Madrid.

2ª) Si el número de consejeros generales que corresponden a todas las Comunidades Autónomas y ciudades autónomas distintas a los de la Comunidad de Madrid no supera el 51% sobre el total de consejeros del sector, se asignarán a cada Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía el número de consejeros que le correspondan y dentro del grupo definido en el artículo 19.3 d). Los consejeros correspondientes a la Comunidad de Madrid se asignarán en primer lugar las entidades definidas en los apartados 3 a), b) y c) y el resto de acuerdo a las entidades que se refiere el 19.3 d).

2. Los Consejeros Generales correspondientes al sector de las Entidades representativas de intereses colectivos, conforme a lo establecido en los Estatutos, serán elegidos directamente por estas Entidades en el número máximo que se establezca para cada una de ellas, y de entre personas de reconocido prestigio y profesionalidad en las materias relacionadas con la actividad de la Caja, de acuerdo con el procedimiento para cada tipo de Entidades, conforme a los siguientes procedimientos:

a) Las personas para ser nombradas, en su caso, Consejeros Generales por las Organizaciones Empresariales y Sindicales, presentes en el Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, serán designadas por estas, repartiendo su número paritariamente entre Organizaciones Empresariales y Sindicales. El Consejo Económico y Social se limitará a comunicar la elección realizada por las organizaciones sin que pueda considerarse que los elegidos ejercen sus funciones en representación del mismo. Los elegidos actuarán con plena independencia frente al Consejo del que no podrán recibir instrucción ni orientación alguna.

b) Las personas para ser nombradas, en su caso, Consejeros Generales por la comunidad universitaria de la Comunidad de Madrid serán designadas, de acuerdo con los porcentajes y los requisitos establecidos en los Estatutos de Caja Madrid, de la siguiente forma:

- Por el conjunto de los Consejos Sociales de la Universidades de la Comunidad de Madrid. A todos los efectos, las personas designadas representarán a la comunidad universitaria madrileña y actuarán con plena independencia frente al Consejo Social o a las Universidades a las que pudieran pertenecer.

- Por las Universidades Privadas sobre las que ejerza competencias la Comunidad de Madrid, en la forma y con los requisitos que establezcan los respectivos Estatutos de cada una de estas Entidades.

c) Las personas para ser nombradas, en su caso, Consejeros Generales por el sector comercial, industrial o servicios que ejerzan esas actividades en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, serán designadas por la organización empresarial más representativa de la Comunidad de Madrid a propuesta previa de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, adoptada según se disponga en su Reglamento de Régimen Interior.

d) Las personas que hayan de ser nombradas, en su caso, Consejeros Generales por las fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, social, cívico, económico o profesional de interés para la Caja de Ahorros en su ámbito de actuación o de reconocido arraigo en la Comunidad de Madrid o en otras Comunidades Autónomas o ciudades con Estatuto de Autonomía, serán designadas directamente por cada una de estas Entidades, conforme a lo establecido en sus respectivos estatutos o normas por las que se

rijan, en el número que se le haya asignado a cada Entidad por acuerdo del Consejo de Administración de la Caja en el que se designen las Entidades representativas de entre la relación, distribuida por Comunidades Autónomas o ciudades con Estatuto de Autonomía, aprobada por la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, que tendrá en cuenta, a efectos de efectuar la distribución, a las entidades que tengan ámbito de actuación nacional. Cada Entidad representativa de esa relación deberá disponer, al menos, de dos representantes, salvo que el número a distribuir no fuera suficiente, en cuyo caso este número mínimo podrá ser inferior.

Artículo 46. Elección de los Consejeros Generales.

1. Una vez publicado el anuncio de iniciación del correspondiente proceso electoral, el Presidente de la Comisión Electoral cursará a las distintas Entidades la respectiva solicitud de designación de aquellas personas que, en su caso, hayan de ser proclamadas Consejeros Generales en el número que a cada una de ellas le corresponda, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de limitación y de inelegibilidad e incompatibilidad establecidas en los Estatutos, así como del plazo para efectuar la designación, que será el especificado por la Comisión Electoral de conformidad con lo previsto en la convocatoria de cada proceso electoral.

2. Las distintas Entidades representativas, dentro del plazo señalado a tal efecto, notificarán a la Comisión Electoral de la Caja la designación de las personas para ocupar, en su caso, los cargos de Consejero General por este sector.

La notificación de las designaciones por parte de las Entidades representativas se efectuará por medio de certificación literal del acuerdo adoptado por la respectiva Entidad a este efecto, a la que se acompañará carta de aceptación de cada uno de los designados, en la que, además éstos declaren que reúnen los requisitos estatutarios para ser Consejero General de la Caja y que no se hallan incurso en supuesto alguno de limitación ni de inelegibilidad o incompatibilidad de los previstos en los Estatutos para el ejercicio del cargo.

Si, transcurrido el plazo establecido, alguna o algunas Entidades a que se refiere la letra d) del artículo anterior no designaran las personas, o alguna de ellas, que le correspondan para el cargo de Consejero General, o no presentaran cumplimentada la oportuna documentación en todos sus extremos, se entenderá que renuncian a tal designación, quedando la Comisión Electoral en libertad para asignar a las restantes Entidades de este grupo los cargos no designados con criterios de proporcionalidad sobre los asignados inicialmente a cada una o, si solo fuera uno, a aquella Entidad que corresponda, una vez ordenadas éstas por orden alfabético tras ser excluidas las que no designaron.

Artículo 47. Proclamación y nombramiento.

La proclamación y nombramiento de los Consejeros Generales por el sector de las Entidades representativas seguirá las reglas establecidas en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento.

Artículo 48. Sistema para cubrir vacantes.

1. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales pertenecientes al sector de Entidades representativas se cubrirán mediante nueva designación de la Entidad a que corresponda y de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y 46 de este Reglamento.

2. La Comisión de Control realizará, en estos casos, las funciones de notificación, comprobación y proclamación previstas en los artículos 46 y 47, aun fuera del proceso electoral.

CAPITULO VIII

Elección de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control

Artículo 49. Sistema de elección.

1. Los vocales de cada sector en el Consejo de Administración y los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General, como cuerpo electoral único, a través de elecciones diferenciadas para los vocales del Consejo y los miembros de la Comisión de Control correspondientes a cada sector, según lo dispuesto en los Estatutos de la Caja.

Artículo 50. Convocatoria de la elección.

1. La convocatoria para la elección de vocales del Consejo de Administración y de miembros de la Comisión de Control se efectuará al convocar a la Asamblea General para la sesión en que haya de procederse a dicha elección.

2. En la convocatoria se expresará, además de las menciones exigidas en los Estatutos, las vacantes a cubrir en cada órgano y por cada sector así como los plazos para la presentación de candidaturas, que deberán estar comprendidos, al menos, en los diez días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General.

Artículo 51. Presentación y proclamación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán por sectores, en la forma y con los requisitos que establecen los Estatutos. En el caso de que por un sector hubiera pluralidad de candidaturas, éstas deberán contener el orden de preferencia de los candidatos.

La pluralidad de propuestas que puedan producirse en el sector de los empleados y en el de las Entidades representativas, deberán ser sometidas previamente a votación entre los Consejeros Generales del sector, mediante la formulación de candidaturas cerradas y bloqueadas y asegurando que los resultados de la votación se atribuirán proporcionalmente a cada una de dichas candidaturas, para conformar la propuesta de candidatos del sector que se llevará a la Asamblea General.

2. Los puestos en el Consejo que correspondan a cada sector se atribuirán en proporción al número de votos obtenidos en cada candidatura, resultando elegidos los que ocupen los lugares preferentes en las mismas. Cada candidatura deberá contener una relación de candidatos igual al número de vocales del Consejo o miembros de la Comisión de Control que corresponda cubrir a cada sector y un número de suplentes igual al de candidatos titulares, con indicación de la correspondencia entre ellos.

Si, subsidiariamente, el Consejo de Administración acordase la presentación de una candidatura, sólo podrá referirse al propio Consejo.

3. Los miembros de cada sector en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control habrán de ser elegidos de entre los Consejeros Generales pertenecientes a ese sector, con la excepción de los vocales del sector de las Corporaciones Municipales, y dos vocales del sector de impositores que podrán elegirse de entre personas que no sean Consejeros Generales y que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad, preparación y prestigio.

4. La presentación de candidaturas por cualquiera de los sectores deberá formularse dentro del plazo establecido en la convocatoria, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Electoral, presentado en el Registro General de la Caja y firmado por el número de Consejeros Generales de cada sector previsto en los Estatutos de la Caja. Dicho escrito de presentación deberá ir acompañado de la lista completa de la candidatura y de los datos personales de los candidatos.

5. En cada candidatura se expresará el órgano de gobierno del que se aspira a formar parte, no pudiendo un mismo candidato presentarse a más de un órgano de gobierno de los que se eligen por la Asamblea.

6. A la vista de las candidaturas presentadas, la Comisión Electoral procederá a su proclamación al menos cinco días antes de la celebración de la Asamblea General enviando a todos los miembros de ésta copia del escrito presentado por las candidaturas proclamadas.

Artículo 52. Desarrollo de la votación.

La elección de Vocales del Consejo de Administración y de miembros de la Comisión de Control se realizará en el seno de la Asamblea General con arreglo a las siguientes normas:

1. Los puntos del orden del día de la Asamblea en los que deba efectuarse la elección se desarrollarán con participación de la Comisión Electoral.

2. Se dispondrá de papeletas, comprensivas de cada candidatura, confeccionadas según lo ordenado por la Comisión Electoral y diferenciadas por el sector y por el órgano de gobierno al que la elección se refiere. En el supuesto de que por un mismo sector y para un mismo órgano hubiese pluralidad de candidaturas, las papeletas correspondientes, aparte de los nombres y apellidos de los candidatos relacionados por su orden de preferencia, sólo llevarán como único distintivo visible el número de la candidatura, que será el derivado de su orden de presentación en el Registro General de la Caja.

3. Se dispondrá de urnas diferentes para cada sector de representación y para cada órgano a elegir.

4. Cada elector podrá votar a una sola de las candidaturas de cada sector y para cada órgano, sin señalar nombres, ni alterar el orden de los candidatos. El voto a la candidatura incluye a todos los candidatos que contiene.

5. Una vez introducidas las papeletas en sus correspondientes sobres, el elector los llevará o hará llegar a la Mesa para ser depositados en las urnas destinadas al efecto, anotándose que ha ejercitado su voto.

Artículo 53. Escrutinio de los votos, proclamación de resultados y nombramiento.

1. Finalizada la votación, se efectuará el escrutinio, diferenciado por sectores y por órganos a cubrir, siguiéndose, en cada caso, las siguientes reglas:

1.1. Uno de los miembros de la Comisión Electoral leerá en voz alta, por su número de candidatura cuando hubiese varias, las papeletas que extraerá de los sobres contenidos en cada una, sacándolos de uno en uno y poniendo cada papeleta de manifiesto al resto de los miembros, después de comprobar que no presenta ninguna anomalía.

1.2. Se considerarán nulos los votos en los siguientes supuestos:

- Cuando haya más de una papeleta diferente en el mismo sobre.
- Cuando las papeletas sean distintas a las del modelo oficial.
- Cuando las papeletas presenten cualquier inscripción, anotación o marca.

1.3. Cualquier duda o incidencia que se produzca durante el escrutinio será resuelta en el acto por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión Electoral.

1.4. Finalizado el recuento de votos en cada urna, el Presidente de la Comisión Electoral preguntará si hay alguna objeción sobre el escrutinio y, no existiendo o resuelta por mayoría por la Comisión Electoral, se anunciará en voz alta el resultado, especificando, respecto de

cada urna, el número de votantes, el de papeletas leídas, válidas y, en su caso, nulas, en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura.

1.5. La Comisión Electoral calculará el número de vocales del Consejo y de miembros de la Comisión de Control que corresponda a cada sector y a cada candidatura, de la siguiente forma:

Se asignará a cada candidatura el porcentaje de votos obtenidos sobre el total de votantes efectivos.

Se aplicará dicho porcentaje al número de puestos a cubrir por el sector, atribuyendo a cada candidatura un número de vocales del Consejo o de miembros de la Comisión de Control igual al de la cifra entera que le haya correspondido como resultado de la operación anterior.

Si, después de efectuada esta asignación, quedasen aún puestos a cubrir por el sector, cada uno de ellos se adjudicará sucesivamente a las candidaturas que correspondan por orden descendente de fracciones decimales. En caso de empate para la atribución de algún puesto entre fracciones decimales alcanzadas por dos o más candidaturas, se asignará a aquella que haya obtenido un mayor número de votos.

1.6. Las operaciones de escrutinio y obtención de resultados antes señaladas podrán efectuarse igualmente con la ayuda de procedimientos mecanizados.

1.7. La cobertura de los puestos de vocales del Consejo de Administración no Consejeros Generales del sector de impositores, si hubiese pluralidad de candidaturas, se llevará a cabo atribuyendo a cada una de ellas el número de vocales no Consejeros Generales que resulte de la aplicación del sistema proporcional. Una vez agotado el cupo de vocales no Consejeros Generales por aplicación del sistema proporcional, los puestos sucesivos que correspondan a cada candidatura solo podrán ser atribuidos a los candidatos que ostenten la condición de Consejeros Generales.

1.8. Se adjudicarán a cada candidatura los puestos que resulten en el Consejo y en la Comisión de Control en proporción al número de votos obtenidos por cada candidatura, resultando elegidos los que ocupen los lugares preferentes en las mismas.

2. Finalizadas las operaciones precedentes, el Presidente de la Comisión Electoral proclamará electos como vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, en el número previsto para la elección, a los candidatos ganadores, por orden de sectores y, dentro de cada sector, por el de votos obtenidos.

3. A continuación, el Presidente de la Asamblea, en nombre de ella, manifestará que los titulares proclamados electos quedan nombrados vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control.

Artículo 54. Sistema para cubrir vacantes.

Las vacantes que se produzcan de vocales del Consejo de Administración y de miembros de la Comisión de Control se cubrirán por la Asamblea General, en la forma prevista en los artículos 42 y 64, respectivamente, de los Estatutos.

Artículo 54 (Bis): Designación de representantes de los cuotaparticipes en el Consejo de Administración y Comisión de Control.

En caso de que la Caja emita cuotas participativas, los cuotaparticipes podrán proponer a la Asamblea General candidatos para ser miembros del Consejo de Administración.

A estos efectos, con carácter simultáneo a cada emisión de cuotas participativas con derechos de representación en sus órganos de gobierno de la Caja, se modificarán los Estatutos de la Caja para incorporar al Consejo de Administración el número de vocales que sea necesario para que, en la nueva composición, el porcentaje de vocales propuestos por los cuotaparticipes

sea igual al porcentaje que el volumen de cuotas a emitir suponga sobre el patrimonio de la caja.

Las cuotas que voluntariamente se agrupen hasta constituir un porcentaje del total de cuotas emitidas en circulación igual o superior al que resulte de dividir el valor total de cuotas emitidas en circulación por el número de vocales del Consejo de Administración cuya propuesta corresponde a los cuotapartícipes, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, los titulares de cuotas así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes vocales del Consejo de Administración.

La designación de vocales del Consejo de Administración por los cuotapartícipes podrá recaer sobre cuotapartícipes o sobre terceras personas. En todo caso, las personas designadas deberán reunir los adecuados requisitos de profesionalidad y honorabilidad. A efectos de su elegibilidad, no serán de aplicación, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad contempladas en los artículos 23.1 e) y 23.2 b), de los presentes Estatutos.

Asimismo, los cuotapartícipes podrán proponer a la Asamblea General candidatos para ser miembros de la Comisión de Control de la Caja y tendrán derecho a su designación con arreglo a las mismas reglas establecidas para los vocales del Consejo de Administración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional Primera. Sistema institucional de protección.

A los efectos de la correcta aplicación de las reglas contenidas en este Reglamento Electoral para la elección de representantes de los intereses colectivos en los órganos de gobierno, por los sectores de Corporaciones Municipales, Impositores y empleados, como consecuencia de la participación de Caja Madrid en un sistema institucional de protección, se entiende por:

1.- **“Territorio Natural”** de la Caja, como el ámbito territorial en el que la Caja opera directamente, y que comprende la Comunidad Autónoma de Madrid y la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.

2.-**“Territorio Común”** como todo aquel territorio, en el que la Caja actúa indirectamente a través de la Sociedad Central, que no forme parte del territorio natural de la Caja y del territorio natural de las demás Cajas de Ahorros que integran el sistema institucional de protección en el que participa la Caja.

Las áreas dentro del territorio geográfico definido como “Territorio Común” en el que se permita a la Caja actuar directamente, computarán, para la elección de representantes de los intereses colectivos en los órganos de gobierno de la Caja, por los sectores de Corporaciones Municipales y de Impositores, como “Territorio Natural” de la Caja. Constituye área “Natural” de la Caja, el municipio de Barcelona.

3.- En ningún caso, computarán para la elección de Consejeros Generales por los sectores de Corporaciones Municipales y de impositores, los territorios naturales de las demás Cajas de Ahorros que integran el sistema institucional de protección en el que participa la Caja, ni las áreas en territorio común, en los que se permita a dichas Cajas de Ahorros actuar directamente.

4.- Respecto de la representación de los intereses colectivos de los empleados, se tomarán en consideración los empleados de la Sociedad Central, en la cuota correspondiente a la Caja en dicha sociedad, en los territorios en los que actúe la Sociedad Central.

5.- Se entiende por “Cuota de Interés” de la Caja como el porcentaje de su participación en el capital social de la Sociedad Central. Dicha cuota de interés viene determinada en el Contrato de Integración aprobado por la Asamblea General el día 14 de septiembre de 2010.

6.- Los ámbitos territoriales que conforman el Territorio Natural de las Cajas de Ahorros que integran el sistema institucional de protección en el que participa la Caja, así como las áreas situadas en el Territorio Común en los que se permita a las mismas actuar directamente, se encuentran definidas y relacionadas en el citado contrato de integración.

Disposición adicional segunda. Nomenclatura de las cuentas

En el supuesto de que la Circular del Banco de España aludida en los artículos 7.2 y 13.2 de este Reglamento fuese modificada por otra disposición que alterase la nomenclatura de las cuentas que se enumeran en los citados artículos, dicha nomenclatura se entenderá automáticamente sustituida por la nueva, sin que para ello se precise la reforma de este Reglamento.

Disposición adicional tercera. Cómputo de los plazos

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos establecidos en el presente Reglamento se computarán en días naturales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 2/2009, de 23 de Junio, por la que se modifica la Ley 4/2003, de 11 de Marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, y en la disposición transitoria primera de los Estatutos, el presente Reglamento será de aplicación a los procesos electorales que, a la entrada en vigor de dicha Ley, no hubieran concluido plenamente mediante el nombramiento correspondiente.

Por tanto, el proceso electoral para la renovación de los Consejeros Generales representantes de los sectores de Corporaciones Municipales, Asamblea de Madrid y Entidades representativas cuyo mandato vence en 2009, se regirá por lo dispuesto en la Ley 4/2003, en la redacción dada por dicha Ley 2/2009, en los Estatutos y en el presente Reglamento Electoral.

DISPOSICION FINAL

1. El presente Reglamento Electoral entrará en vigor el día siguiente al de la notificación a la Caja del acuerdo de autorización adoptado por la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.

2. A la entrada en vigor del presente Reglamento Electoral quedará sin efecto el anterior.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN

El presente Reglamento Electoral de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid fue aprobado por la Asamblea General de la Entidad el 8 de marzo de 2011 y autorizado posteriormente por Orden de 13 de abril de 2011, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid.